



Provincia del Neuquén
Las Malvinas son Argentinas

Número:

Referencia: Recurso-Gabriela Lunardini- EX-2022-00016824-NEU-DYAL#SGSP

VISTO:

El Expediente EX-2022-00016824-NEU-DYAL#SGSP mediante el cual la señora **GABRIELA LUNARDINI** interpuso recurso administrativo y Expediente EX-2021-01259978-NEU-DESP#SAPPE; y

CONSIDERANDO:

Que el 05 de enero de 2022 la señora Gabriela Lunardini, por derecho propio y con su patrocinio letrado, interpuso recurso administrativo ante el Poder Ejecutivo de la Provincia del Neuquén contra la Resolución N° 1254/21 del Consejo Provincial de Educación (en adelante CPE) y al efecto solicitó se diera cumplimiento al Decreto N° 368/17, encuadrándosela correctamente, con efectividad al 01 de enero de 2014 en el Agrupamiento Profesional Avanzado Nivel 3 (PF3) del Convenio Colectivo de Trabajo (en adelante CCT) aprobado por la Ley 2890;

Que en su escrito recursivo, la peticionante solicitó la reliquidación de sus haberes desde el 01 de enero de 2014 y que se le abonaran las diferencias salariales correspondientes más los intereses devengados, hasta la fecha de la correcta recategorización;

Que sostuvo que en virtud de la nulidad dispuesta por el Decreto N° 368/17 de la Resolución N° 033/14 del CPE, que dispuso su encuadramiento inicial, el CPE debió dictar un nuevo acto administrativo encasillándola correctamente como Profesional Avanzado Nivel 3 (PF3), reliquidándose haberes y abonándole las diferencias salariales;

Que expresó además que la Comisión de Interpretación y Autocomposición Paritaria (en adelante CIAP) emitió opinión en dos (2) oportunidades, mediante Actas del 29 de mayo de 2019 y del 24 de septiembre de 2021, por las cuales se ignoró y vulneró el Decreto N° 368/17 realizándose maniobras dilatorias, que según su entender vulneraron lo dispuesto mediante el Decreto mencionado y sus derechos, conservando la actitud denegatoria de encasillarla como (PF3);

Que surge de los antecedentes que el 27 de mayo de 2008 mediante Decreto N° 833/08 se designó a la señora Lunardini en la Dirección de Asistencia Legal y Técnica del CPE, Categoría FS2, con efectividad al 10 de diciembre de 2007;

Que el 26 de octubre de 2009 mediante Decreto N° 1985/09 fue designada en la Dirección de Asistencia Legal y Técnica del CPE, Categoría FS2, a partir del 01 de octubre de 2009;

Que por Decreto N° 067/12 del 18 de enero de 2012 la recurrente fue designada en Planta Política con efectividad al 01 de enero de 2012 en la Dirección de Asistencia Legal y Técnica, Categoría FS2;

Que el 29 de enero de 2014 mediante Resolución N° 033/14 del CPE se aprobó con efectividad al 01 de enero de 2014 el Encasillamiento Inicial del personal convencionado dependiente del CPE y la Unidad Ejecutora, en cuyo Anexo I figura la requirente. Asimismo, el 04 de febrero de 2014 por Decreto N° 138/14 se ratificó la Resolución mencionada;

Que el 28 de febrero de 2014, se notificó a la requirente mediante Cédula de Notificación, del Agrupamiento otorgado, a saber: Agrupamiento Administrativo Nivel 1 (AD1);

Que el 27 de julio de 2015 la impugnante interpuso reclamación administrativa ante el Cuerpo Colegiado del CPE, Vocalía de Rama Inicial y Primaria, el cual tuvo como pretensión impugnar la Resolución N° 033/14 del CPE, ratificada mediante Decreto N° 138/14;

Que expresó que laboralmente se desempeñaba en el CPE desde el 10 de diciembre de 2007 con el cargo de Directora de Asistencia Legal y Técnica, Categoría FS2, durante siete (7) años y siete (7) meses, efectuando asesoramiento y cumpliendo funciones efectivas de índole jurídico-legal, de conformidad al Título Universitario de Abogada que ostenta, en virtud de las tareas encomendadas específicas y profesionales requeridas por la Vocalía de Rama Inicial y Primaria, y con asidua colaboración a la Vocalía de Rama Media Técnica y Superior, ambas en representación del Poder Ejecutivo Provincial;

Que consideró que existió un error en la ubicación que la incorporó en el Agrupamiento “*Administrativo Ingresante Nivel 1 – AD1*” en virtud de lo cual interpretó que se la debió encuadrar en el Agrupamiento del escalafón general funcional y móvil del CCT del CPE;

Que a su vez, peticionó la reliquidación de sus haberes por diferencias salariales, más intereses devengados hasta la correcta recategorización. Al efecto acompañó a las actuaciones prueba documental;

Que el 03 de noviembre de 2015 la impugnante interpuso recurso administrativo ante el Poder Ejecutivo Provincial contra la Resolución N° 033/14 del CPE ratificada mediante Decreto N° 138/14, por lo cual impugnó su encuadramiento en el Agrupamiento (AD1) y solicitó en su mérito ser encuadrada correctamente en el Agrupamiento (PF3);

Que manifestó que ante el desacuerdo al encuadramiento inicial establecido en la Resolución N° 033/14 del CPE, presentó su recurso administrativo ante la CIAP el 17 de marzo de 2014;

Que expuso que ante el silencio de la CIAP consideró denegada tácitamente su pretensión e interpuso recurso administrativo ante el Cuerpo Colegiado del CPE, el cual fuera presentado el 27 de julio de 2015, no obteniendo respuesta a través del acto administrativo correspondiente. Asimismo, frente a estas circunstancias del procedimiento, consideró denegado el recurso tácitamente, e interpuso el recurso ante el Poder Ejecutivo Provincial el 03 de noviembre de 2015;

Que mediante Nota N° 90/15 del 18 de noviembre de 2015 la Vocalía de Rama Inicial y Primaria del CPE, consideró: “... *procedente el reclamo efectuado por la Dra. Lunardini, ya que resulta justo y atinado que sea reencuadrada en la Agrupamiento Profesional Nivel 3 del Convenio Colectivo de Trabajo del CPE*”;

Que el 18 de marzo de 2016 por Nota N° 104/16 de la Asesoría General de Gobierno en su anterior composición dirigida a la Dirección Provincial de Recursos Humanos del CPE, se solicitó un Informe detallado de las designaciones de cada uno/a de los Letrados/a, con las copias de las normas legales, cargos ocupados, tiempo de trabajo en el CPE, y si a esa fecha continuaban prestando sus servicios en ese organismo;

Que el 11 de abril de 2016 mediante Nota N° 138/16 de la Asesoría General de Gobierno en su anterior composición dirigida a la Dirección Provincial de Recursos Humanos del CPE, se solicitó nuevo Informe;

Que por Nota N° 1024/16 del 15 de abril de 2016 la Coordinación de Gestión de Recursos Humanos del CPE dio respuesta a la Nota N° 104/16 y al respecto informó que: “...1) *Gabriela Lunardini, empleada N° 517796: Decreto N° 0833/08: Designada en planta política con efectividad al 10 de Diciembre del año 2007 hasta el 1/1/2012 como Directora de Asistencia Legal y Técnica, de la Dirección General de Asesoría Legal, categoría FS2. Decreto 0067/2012: Designada en planta política con efectividad al 1 de Enero de 2012 y hasta el 10/12/2015 como Directora de Asistencia Legal y Técnica, de la Dirección General de Asesoría Legal, categoría FS2. Resolución N° 033/14, convalidada por Decreto 0138/2014. Se encuadra en el Convenio Colectivo de Trabajo, planta permanente categoría AD1 (Administrativa Nivel 1) desde el 1/1/14. Con fecha 10/12/2015 licencia el cargo de planta permanente del Convenio Colectivo de Trabajo para ocupar cargo de estructura política en otro Organismo*”;

Que mediante Dictamen N° 235/16 del 17 de noviembre de 2016 la Asesoría General de Gobierno en su anterior composición sugirió hacer lugar al recurso administrativo planteado por la requirente;

Que el 13 de marzo de 2017 mediante Decreto N° 368/17 se hizo lugar en todos sus términos al recurso administrativo interpuesto por la recurrente, entre otros agentes, y se remitieron las actuaciones a la CIAP a fin de continuar el trámite administrativo de encuadramiento, enviándose las actuaciones al área administrativa competente para determinar las diferencias salariales, siendo debidamente notificada el 15 de marzo de 2017;

Que por Nota N° 641/18 del 29 de agosto de 2018 la Coordinación de Legal y Técnica solicitó a la Dirección General Técnico Operativa, ambas dependientes del CPE, se diera tratamiento ante la CIAP a lo dispuesto en el Decreto N° 368/17;

Que el 29 de mayo de 2019 mediante Acta N° 001/19 de la CIAP se dispuso: “... *Referido al encuadre inicial las partes acuerdan en primer lugar rechazar las impugnaciones presentadas por los agentes en cuanto a agrupamientos y niveles dado que dicho encuadre se realizó en el marco de lo establecido en los TITULOS III CAPITULOS 2; 2, 3 Y TITULO IV CAPITULOS 2, 2; 2, 2 ,1 Y 2, 2 ,5. ...*”;

Que continuó: “... *De igual manera a las impugnaciones presentadas en cuanto al cambio de agrupamiento referido al sector profesional de los agentes que con anterioridad a la homologación del cct se encontraban bajo la figura de planta política, cabe aclarar que estos no contaban con cargo base dentro de la planta permanente del organismo, que las tareas que realizaban eran en el marco de los cargos de conducción establecidos por decreto de organigrama del CPE por el cual fueron designados en planta política. Como así también se tuvo en cuenta para dicho encuadre la información que constaba en el sistema de Recursos Humanos del Consejo donde no figuraba que estos agentes percibieran alguna bonificación por título*”, siendo debidamente notificada el 05 de julio de 2019;

Que el 17 de julio de 2019 la presentante interpuso recurso administrativo ante el CPE contra el Acta N° 001/19 de la CIAP y al efecto requirió su revocación;

Que el 25 de octubre de 2019 la requirente realizó presentación ante el Poder Ejecutivo Provincial a efectos de que se diera cumplimiento con lo dispuesto en el Decreto N° 368/17;

Que el 24 de septiembre de 2021 mediante Acta de la CIAP se sostuvo que: “... *Ante la presentación efectuada y habiendo agotado la vía administrativa, el Poder Ejecutivo emite el Decreto N° 368/17, mediante el cual en su Artículo 1º, hace lugar al recurso administrativo interpuesto y determina que dichas actuaciones sean remitidas a la CIAP, con el fin de continuar con el trámite administrativo.*”;

Que continuó: “...*Analizada la presentación y la situación de revista de cada agente involucrado, se resuelve que se hará lugar a lo requerido a aquellos empleados que se encuentren al día de la fecha cumpliendo funciones profesionales en el ámbito del CPE, categoría que se hará efectiva una vez finalizada el cargo de planta política que ostenta. La categoría de CCT a otorgar es PF1. Aquellos agentes que al día de la fecha se encuentren cumpliendo funciones en otros organismos del estado o se encuentren*

usufructuando licencia sin goce de haberes, podrán adquirir la condición de Profesionales, siempre y cuando regresen al Organismo de origen tomando posesión efectiva del mismo y permaneciendo un año en el cargo. a) Gabriela Lunardini- Legajo N° - Categoría AD1 – Actualmente afectada a la HLP”;

Que el 30 de septiembre de 2021 la requirente realizó una presentación ante el CPE en igual sentido que sus anteriores presentaciones;

Que el 29 de octubre de 2021 mediante Informe de la Dirección Provincial de Recursos Humanos del CPE se expresó que: *“Analizada la presentación y la situación de revista de cada agente involucrado, se resuelve que se hará lugar a lo requerido a aquellos empleados que se encuentren al día de la fecha (24/09/21), cumpliendo funciones profesionales en el ámbito del CPE categoría que se hará efectiva una vez finalizada la planta política que ostenta. La categoría de CCT a otorgar es PF1”*. Surgiendo del mismo que la recurrente quedo excluida por estar cumpliendo funciones en otro organismo del Estado Provincial, quedando encasillada como AD1;

Que por Dictamen DICTA-2021-486-NEU-LYT#SAPPE del 28 de diciembre de 2021 la Coordinación Legal y Técnica del CPE sugirió rechazar en todos sus términos el recurso interpuesto por la impugnante;

Que en igual fecha mediante Resolución N° 1254/21 el CPE rechazó en todos sus términos del recurso administrativo interpuesto por la requirente el 30 de septiembre de 2021. Dicho acto administrativo se notificó el 07 de enero de 2022;

Que el 05 de enero de 2022 la señora Lunardini, interpuso recurso administrativo, por derecho propio y con su patrocinio letrado ante el Poder Ejecutivo Provincial contra la Resolución N° 1254/21 del CPE, lo que originó el caso bajo análisis;

Que el 10 de enero de 2022 la recurrente presentó ampliación del recurso administrativo incoado contra la Resolución mencionada. En este sentido, sostuvo que la norma indicada resulta generadora de un gravamen irreparable ya que el rechazo a su pretensión continúa distrayendo el cumplimiento del Decreto N° 368/17 al seguir encuadrada como *“administrativo”* y no como *“profesional”*;

Que agregó, que el CPE realizó una errónea y parcial lectura del Decreto N° 368/17 al reconocer en sus considerandos que debe ser encasillada como profesional, pero al rechazar su petición no hace otra cosa que desconocer el Decreto mencionado y cada uno de sus reclamos y recursos presentados;

Que a su vez, sostuvo que el CPE desconoce la tarea que venía desarrollando hace más de seis (6) años dentro del Organismo con idoneidad y experiencia, requisitos ineludibles para ser encuadrada en el Nivel 3 del Agrupamiento Profesional;

Que por otro lado, mencionó que en la Resolución N° 1254/21 yerra el CPE al legitimar las actuaciones de la CIAP del 24 de septiembre de 2021, en virtud de que en su caso no existe una controversia individual para dirimir por la CIAP, sino que hay un Decreto que hizo lugar a su pretensión originaria. La intervención de la CIAP fue extemporánea y excesiva, más allá de ilegítima y arbitraria ya que la controversia ya había sido resuelta por decreto;

Que por último, manifestó que no se puede escindir las partes del acto administrativo, la parte resolutive de los considerandos, por lo que el Decreto N° 368/17 hizo lugar en todos sus términos al recurso interpuesto y se reconoció la totalidad de su planteo: Agrupamiento Profesional de encuadre y Nivel 3 requerido;

Que el 27 de enero de 2022 la requirente reiteró solicitud ante el CPE, en idénticos términos que los ya desarrollados en sus anteriores presentaciones;

Que a fin de brindar tratamiento al presente, cabe advertir que el objeto se circunscribe al control de legalidad de la actuación efectuada hasta esta instancia, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 28° y 29° de la Ley 1284, en tal sentido se procederá a analizar si la Resolución N° 1254/21 del CPE, se

encuentra ajustada a derecho;

Que el marco legal aplicable es la Constitución Nacional, la Constitución Provincial, la Ley 1284, el CCT para el Personal del CPE, aprobado mediante Ley 2890 y demás normas aplicables al caso;

Que corresponde señalar que mediante la Resolución N° 021/13 del 02 de diciembre de 2013, la Subsecretaría de Trabajo homologó en los términos de la Ley 1974, el CCT para el Personal del CPE, otorgándole así fuerza vinculante para las partes signatarias de la Convención;

Que luego, la Legislatura de la Provincia del Neuquén, sancionó la Ley 2890, en la cual se aprobó el Título III del CCT para el personal mencionado precedentemente, dotándolo de jerarquía normativa;

Que en este marco legal, la CIAP aprobó el encuadramiento inicial del personal comprendido en el CCT en los Agrupamientos y Niveles del escalafón único, funcional y móvil;

Que a sus efectos la CIAP remitió el listado del “*encuadramiento inicial*” al CPE, quien mediante Resolución N° 033/14 del 29 de enero de 2014, aprobó con efectividad al 01 de enero de 2014 el encasillamiento inicial del personal dependiente de dicho Organismo, detallando en el Anexo I el personal comprendido;

Que el Poder Ejecutivo Provincial mediante Decreto N° 138/14 ratificó la Resolución N° 033/14 del CPE;

Que tal como ha sido reseñado en los antecedentes, el cuestionamiento central de la recurrente radica en que se diera cumplimiento al Decreto N° 368/17 y se la encuadrara correctamente con efectividad al 01 de enero de 2014 en el Agrupamiento Profesional Avanzado Nivel 3 (PF3) del CCT aprobado por la Ley 2890;

Que también en que se procediera a reliquidar sus haberes desde la fecha mencionada previamente y se le abonaran las diferencias salariales más los intereses devengados hasta la fecha de la correcta recategorización;

Que de este modo, la recurrente sostuvo que en virtud de la nulidad dispuesta por el Decreto N° 368/17 de la Resolución N° 033/14 del CPE ratificada por Decreto 138/14, que dispuso el encuadramiento inicial, el CPE debió dictar un nuevo acto administrativo, encasillándola correctamente como (PF3), reliquidándose sus haberes y abonando las diferencias salariales;

Que expresó que la CIAP en dos (2) oportunidades emitió opinión, ignorando y vulnerando el Decreto N° 368/17 y realizando maniobras dilatorias, vulnerarias del decreto y violatorias de sus derechos, conservando la actitud denegatoria de encasillarla como (PF3);

Que del escrito recursivo y su ampliatorio interpuesto por la señora Lunardini surge que la misma cuestionó las Actas de la CIAP y la Resolución N° 1254/21 del CPE por contrariar lo dispuesto en el Decreto N° 368/17, peticionando su cumplimiento, que oportunamente hizo lugar a su planteo;

Que cabe reiterar que dicha norma legal dio lugar en todos sus términos al recurso administrativo interpuesto por varios agentes, entre ellos la requirente, quién en esta oportunidad, peticionó el cumplimiento del Decreto N° 368/17 y cuestionó la Resolución 1254/21 del CPE, por no consumir su manda;

Que de esta manera vale decir que, a diferencia de lo dictaminado por el CPE, se entiende que en el transcurso del procedimiento administrativo en el cual se dictó la Resolución N° 1254/21 del CPE, se incurrió en irregularidades que constituyen vicios, los cuales resultan calificados como graves en el marco del ordenamiento procedimental administrativo Provincial, que trae como consecuencia la nulidad de la norma legal atacada;

Que se procederá a analizar qué forma jurídica tienen las Actas;

Que así, las distintas formas con que cuenta la Administración Pública para exteriorizar sus opiniones, están descriptas dentro del artículo 37° ubicado en el Título III “*Formas Jurídicas Administrativas*” de la Ley 1284;

Que en dicho artículo se menciona al acto administrativo, al reglamento administrativo, al simple acto de la administración, al hecho administrativo y al contrato administrativo;

Que de este modo, las Actas están encuadradas dentro de los simples actos de la Administración Pública Provincial, cuyos efectos jurídicos están previstos en el artículo 96° de la Ley citada;

Que respecto a su impugnabilidad, el artículo 99° de la Ley 1284 establece lo siguiente: “*Los simples actos de la administración son impugnables mediante reclamación, formulando observaciones, consideraciones y reservas de derechos*”;

Que esta impugnabilidad de los simples actos se reafirma con el artículo 183° que establece que son impugnables por vía de reclamación administrativa los simples actos de la Administración Pública Provincial;

Que ahora bien, del análisis de las actuaciones, en coincidencia con la recurrente, se arriba a que, la CIAP emitió opinión, mediante Actas del 29 de mayo de 2019 y del 24 de septiembre de 2021, e ignoró y vulneró el Decreto N° 368/17, conservando la actitud denegatoria de encasillar a la requirente como Profesional avanzado Nivel 3 (PF3);

Que en este sentido, desde la óptica de la Ley 1284, se entiende que los simples actos administrativos- Actas de la CIAP del 29 de mayo de 2019 y del 24 de septiembre de 2021- adolecen de los vicios graves previstos en el inciso a) y c) del artículo 67° de la Ley 1284, toda vez que incumplen lo establecido en el Decreto N° 368/17, esto es, encuadrar a la recurrente en el Agrupamiento (PF3) por lo que también se encuentran en discordancia con la cuestión de hecho acreditada en las actuaciones;

Que así, la Ley 1284, en su artículo 60° dispone: “*El incumplimiento total o parcial de algún requisito del acto administrativo, expresa o implícitamente exigido por el orden jurídico, es vicio del mismo*”;

Que de igual modo, y tal como surge de los antecedentes, se destaca que la presentante ha cumplido cabalmente con el procedimiento de impugnación del encuadramiento inicial previsto por el Título IV, Capítulo 2, Punto 2.2.1 del CCT para el sector, habiendo recorrido así sucesivamente todos los grados de la línea jerárquica hasta llegar al Poder Ejecutivo Provincial, quién finalmente otorgó acogida favorable a su pretensión mediante el dictado del Decreto N° 368/17;

Que ahora bien, ante la inacción del CPE de dar cabal cumplimiento a la manda legal y en procura de materializar el derecho que le asiste, la presentante realizó una serie de presentaciones, la cuales fueron analizadas por la CIAP en dos (2) ocasiones, cuyos fundamentos motivaron el dictado de la Resolución N° 1254/21 del CPE que rechazó en todas sus partes la pretensión de la requirente;

Que ante ello, y sin perjuicio de lo ya manifestado respecto a las Actas de la CIAP, se procederá a analizar la Resolución N° 1254/21 del CPE;

Que se advierte en coincidencia con la recurrente, que tal norma ignoró y vulneró el Decreto N° 368/17, conservando la actitud denegatoria de encasillarla como (PF3);

Que desde la óptica de la Ley 1284, se entiende –también– que dicho acto administrativo adolece de los vicios graves previstos en los incisos a), b), c), h) y s) del artículo 67° de la Ley 1284, toda vez que incumple el deber establecido por una norma legal de mayor jerarquía como lo es el Decreto N° 368/17 al no encuadrar a la recurrente en el Agrupamiento (PF3); encontrándose en discordancia con la cuestión de hecho acreditada en las actuaciones, al ser dictado por Órgano incompetente en razón del grado y estar indebidamente motivado;

Que en este sentido, y por su parte, el artículo 62º de la referida Ley expresa: “*Consecuencias. Los vicios del acto administrativo, según su gravedad, afectan la validez del mismo. Es inválido el acto administrativo con vicios muy graves, graves y leves. El vicio muy leve no afecta la validez, sin perjuicio de la responsabilidad del agente público*”;

Que el artículo 63º de la ley 1284 establece: “*Calificación. Legal. Calificase legalmente como vicios muy graves, graves, leves y muy leves, los que se enuncian en los artículos 66, 67, 68 y 69 respectivamente, en razón de la magnitud de la transgresión del orden jurídico que revisten las antijuridicidades allí referidas. La enumeración legal no es taxativa y su calificación no es rígida*”;

Que por tales motivos, se considera que los simples actos administrativos -Actas de la CIAP del 29 de mayo de 2019 y del 24 de septiembre de 2021- corresponde declararlos nulos, y de esta forma los actos administrativos emitidos en su consecuencia también, Resolución N° 1254/21 del CPE del 28 de diciembre de 2021, por presentar los vicios graves precedentemente indicados, resultando de aplicación el artículo 70º de la Ley 1284 que establece: “*Vicios y nulidades. Los vicios que afectan la validez del acto administrativo producen como consecuencia jurídica su inexistencia, nulidad o anulabilidad. La inexistencia corresponde al vicio muy grave, la nulidad al vicio grave y la anulabilidad al vicio leve*”;

Que en virtud de las consideraciones de hecho y derecho efectuadas, corresponde hacer lugar al recurso administrativo interpuesto por la señora Gabriela Lunardini contra la Resolución N° 1254/21 del CPE, asimismo, declarar la nulidad de los simples actos administrativos –Actas de la CIAP del 29 de mayo de 2019 y del 24 de septiembre de 2021- y de la Resolución mencionada, en función de razones de ilegitimidad por adolecer de los vicios graves previstos en los incisos a), b), c), h) y s) del artículo 67º de la Ley 1284, correspondiendo que sin más, se dé efectivo cumplimiento al Decreto N° 368/17 y se encuadre a la recurrente, con efectividad al 01 de enero de 2014, en el Agrupamiento Profesional Avanzado Nivel 3 (PF3);

Que en consecuencia, remítanse las actuaciones al Consejo Provincial de Educación a efectos de que tome razón de lo resuelto procediendo a actuar en consecuencia y asimismo por el área administrativa competente proceda al pago de las diferencias salariales adeudadas, para el caso de corresponder;

Que por último se declara agotada la vía administrativa, dejando expedito el ejercicio de la acción judicial para el supuesto que la requirente se considere con derecho a promoverla;

Que de conformidad se ha expedido la Asesoría General de Gobierno, mediante Dictamen DICFC-2022-34-E-NEU-AGG;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN

D E C R E T A:

Artículo 1º:HÁGASE LUGAR al recurso administrativo interpuesto por la señora **GABRIELA LUNARDINI** contra la Resolución N° 1254/21 del Consejo Provincial de Educación, en virtud de los fundamentos expuestos en los considerandos.

Artículo 2º:REMÍTANSE las actuaciones al Consejo Provincial de Educación a efectos de que tome razón de lo aquí resuelto y proceda a actuar en consecuencia; y asimismo, por el área administrativa competente proceda al pago de las diferencias salariales adeudadas, para el caso de corresponder.

Artículo 3º: Notifíquese a la interesada lo dispuesto en la presente norma.

Artículo 4º:El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Gobierno y Educación.

Artículo 5º: Comuníquese, publíquese, dese intervención al Boletín Oficial y archívese.